Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0077-RE

Guayaquil, 29 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el Art. 227 de la norma ibídem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: "(…) *El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.* (…)".

Que, el Art. 211 literal i) del Código ibídem establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: "*Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (…) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;* (…)".

Que, los literales j) y l) del artículo 216 del Código ibídem, señala: "***Art. 216.- Competencias.-*** *La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (…) j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el regimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales; (…) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;* (…)".

Que, el Art. 144 del Código ibídem, señala: (…) ***Control Aduanero.-*** *El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Francas, por cualquier motivo. Asimismo, se ejercerá el*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c3ddb8783560cc1f; revisión cb3d164a-4c11-4b80-ad91-9941b222086d; página física 38.

control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero. El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo. Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas. En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto. En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso.".

Que, el Art. 144.1 del Código ibídem, expone: "***Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.-*** *(Agregado por el Art. 176 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.*"

Que, el artículo 54.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, señala: "***Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.-*** *Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de cargar medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c3ddb8783560cc1f; revisión cb3d164a-4c11-4b80-ad91-9941b222086d; página física 39.

Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.".

Que, el Art. 83.1. del Reglamento ibídem, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: "*(…) Canal de aforo físico no intrusivo.- (Agregado por el Art. 4 del D.E. 227, R.O. 575-3S, 11-XI-2021; Sustituido por el Art. 155 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Es la verificación de la naturaleza y demás características de las mercancías mediante el uso de sistemas de alta tecnología de escaneo, la cual se realiza en virtud del perfilamiento realizado a través de la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales, así como determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas (...)*".

Que, el Art. 103.1 del Reglamento ibídem, señala: "*(…) Art. 103.1.- Controles con sistemas de alta tecnología de escaneo.- (Agregado por el Art. 167 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Los depósitos temporales, operadores o administradores ubicados en aeropuertos, puertos, pasos fronterizos y demás lugares declarados como zona primaria, deberán implementar los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados como riesgosas, sean sometidos al control aduanero a través de equipos de inspección no intrusiva. Para el efecto, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante acto normativo, establecerá para cada caso los requisitos de interoperabilidad y demás especificaciones que deberán cumplir los equipos de inspección no intrusiva y el procesamiento de datos, así como las tarifas aplicables al uso de dichos equipos. La operación de estos equipos podrá ser realizada directamente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por operadores privados delegados para prestar este servicio. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. (…)*".

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE,** de fecha 07 de marzo de 2022, la administración aduanera expidió la DETERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES, PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0086-RE**, de fecha 01 de noviembre de 2022, la administración aduanera expidió TARIFAS MÁXIMAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0089-RE,** de fecha 10 de noviembre de 2022, la administración aduanera expidió REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE DETERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES, PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c3ddb8783560cc1f; revisión cb3d164a-4c11-4b80-ad91-9941b222086d; página física 40.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE,** de fecha 03 de julio de 2023, la administración aduanera expidió la DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO (EINI), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2022-0086-RE.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0048-RE,** de fecha 25 de julio de 2023, la administración aduanera expidió los LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN AL USO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0057-RE,** de fecha 04 de agosto de 2023, la administración aduanera expidió los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), PARA FUNCIONAR EN PUERTOS, AEROPUERTOS, ZONAS PRIMARIAS, ZONAS DE DISTRIBUCIÓN Y PASOS FRONTERIZOS.

Que, dispone en su artículo 6 lo siguiente: *"(…) Modificación de Condiciones y Requisitos Técnicos.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, excepcionalmente, podrán presentar al Subdirector General de Operaciones del SENAE, las debidas justificaciones operativas, técnicas o legales, que demuestren el impedimento de adquirir o mantener, más de un equipo tipo: SCANNER TODO EN UNO, PORTAL FIJO, SISTEMA REUBICABLE(MÓVIL) o DUAL VIEW SCANNER DE PALLETS, de acuerdo a los requisitos técnicos mínimos expedidos por la administración aduanera. Estas justificaciones deberán presentarse por escrito adjuntado su respectivo informe y soportes documentales. Las justificaciones que se presenten serán analizadas por el SENAE y previo informe técnico favorable de la Dirección Nacional de Intervención (razones: operativo-técnico), o Dirección Nacional Jurídica (razones: legales), según corresponda; el Subdirector General de Operaciones, de ser pertinente, podrá autorizar mediante resolución administrativa, la modificación de los requisitos, cantidad y condiciones que deberá cumplir el operador de comercio exterior requirente, a efectos de implementar los equipos EINI, según lo determinado por la autoridad aduanera competente, de acuerdo al análisis previamente efectuado. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el operador obligado a contar cualquiera de los equipos EINI mencionados con anterioridad, sea cual fuere la justificación, tendrá la obligación de contar con al menos un equipo de dicha naturaleza y condiciones, mientras dure su autorización para funcionar y operar.* (…)". Y que en su disposición transitoria primera indica: *"(…)PRIMERA.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, que en virtud de la presente resolución, tengan la obligación de adquirir e implementar equipos (EINI), sea por primera ocasión o adicionales, tendrán el plazo de un (1) año, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para su adquisición e implementación (…)*".

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0063-RE**, de fecha 24 de agosto de 2023, la administración aduanera expidió las DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL CONTROL DEL ART. 9 DE LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2023-0057-RE.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0092-RE,** de fecha 17 de octubre de 2023, la administración aduanera expidió los CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA EL

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c3ddb8783560cc1f; revisión cb3d164a-4c11-4b80-ad91-9941b222086d; página física 41.

CUMPLIMIENTO DEL ART. 9. DE LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2023-0057-RE.

Que, el Art. 2 de la **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE**, de fecha 07 de marzo de 2022, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento, de fecha 16 de marzo de 2022, estableció que el anexo donde consta el listado de los depósitos temporales, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los equipos de inspección no intrusiva (EINI), se actualizaría mensualmente o cuando amerite razones justificadas, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, notificándose también mediante los canales oficiales.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0103-RE**, de fecha 12 de septiembre de 2024, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución SENAE-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de septiembre de 2025;

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0101-RE**, de fecha 30 de septiembre de 2025, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución SENAE-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de junio de 2026;

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0057-RE,** de fecha 30 de junio de 2026, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución SENAE-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de septiembre de 2026;

Que, de la revisión efectuada por la administración aduanera se ha evidenciado que en el uso de los equipos de inspección no intrusiva (EINI) intervienen distintos actores, cada uno con necesidades técnicas y operativas propias. Por ello, resulta necesario realizar mesas de trabajo interinstitucionales que permitan articular dichos requerimientos, con el fin de atender de manera integral las necesidades del Estado en materia de control, seguridad y facilitación de comercio exterior.

Que, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 483**, de fecha 26 de agosto de 2026, el **Ing. Luis Eduardo Vascones Boloña**, fue designado como **Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y; en el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AMPLIAR el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con las disposiciones que se expidan en la reforma que deberá realizarse a la Resolución No. SENAE-SENAE-2023-0057-RE, entre otros aspectos, de los requisitos, las cantidades y las condiciones que deberán cumplir dichos operadores de comercio exterior, reforma que deberá emitirse hasta el 31 de diciembre de 2026.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c3ddb8783560cc1f; revisión cb3d164a-4c11-4b80-ad91-9941b222086d; página física 42.

ARTÍCULO 2.- Que la Dirección de Secretaría General notifique el contenido de la presente resolución a los Depósitos Temporales Terrestres, debiendo verificar el medio de notificación señalado por los administrados; notifíquese también a las Direcciones Nacionales: Jurídica, Intervención, Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Planificación y Control de Gestión Institucional, a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES y a las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y a la Subdirección de Zona de Carga Aérea.

La presente resolución tendrá vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Eduardo Vascones Boloña
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

Señorita Abogada
Doris Ivana Montesdeoca Ponce
Abogada Aduanera

Señora Abogada

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c3ddb8783560cc1f; revisión cb3d164a-4c11-4b80-ad91-9941b222086d; página física 43.

Delia Isabel Carvajal Villon
Abogada 3

dm/jf/cm/dasl/mfge

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO VASCONES BOLONA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c3ddb8783560cc1f; revisión cb3d164a-4c11-4b80-ad91-9941b222086d; página física 44.